

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

/MUÑOZ

Rol:

122-2022

Fecha de sentencia:	04-10-2022
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Copiapó
Cita bibliográfica:	/MUÑOZ: 04-10-2022 (-), Rol N° 122-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?yn5a). Fecha de consulta: 06-10-2022



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Copiapó

Copiapó, cuatro de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS:

A folio 1 compareció doña Náyade Cifuentes Briceño, Defensora Penal Pública, en representación del condenado Francisco Javier Alarcón Luna, en causa RIT 2135-2019; RUC 1900350243-3, del Juzgado de Garantía de Copiapó, interponiendo acción constitucional de amparo en contra de la resolución pronunciada con fecha 26 de septiembre del año 2022, dictada por el juez titular del Tribunal de Garantía de Copiapó, don Paulo Muñoz Pedemonte, por medio de la cual, dispuso la detención del amparado para su posterior ingreso al centro penitenciario para dar cumplimiento del saldo de la pena, por haberse decretado la revocación de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, no obstante, encontrarse pendiente el plazo y la facultad de interponer recurso de apelación en contra de la citada resolución, según expresamente establece el artículo 37 de la ley 18.216, por cual tacha de ilegal y arbitraria a citada resolución, amenazando su libertad personal, por lo cual peticona que esta Corte de Apelaciones, ordene se guarden las formalidades legales y adopte las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho, dejando sin efecto la orden de detención hasta que se resuelva el recurso que se interpondrá en contra de la resolución que revoco la pena sustitutiva o esta quede firme por cualquiera de las hipótesis que establece la ley.

Refiere que su representado fue condenado por sentencia pronunciada por el Juzgado de Garantía de Copiapó, con fecha 31 de julio de 2019, a la pena de cinco (5) años de presidio menor en su grado máximo, accesorias del artículo 29 del Código Penal, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, ADN genético y otorgándose la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva por igual periodo de observación.

Posteriormente, y luego de informes de incumplimientos evacuados por el Centro de Reinserción Social, se dispuso la realización de audiencia de la ley N° 18.216, verificándose con fecha 26 de septiembre de 2022, en la que se revocó la citada pena sustitutiva, disponiéndose el cumplimiento efectivo del saldo, y no obstante que la defensa no renunció a los plazos para interponer recurso, el Juez de la instancia dispuso la orden de detención del imputado para el ingreso del imputado al Centro Penitenciario, decisión esta última que resulta ilegal y arbitraria, por cuanto el derecho al recurso que detenta el sentenciado, se encuentra plenamente reconocido el artículo 37 de la ley N° 18.216, cuyo inciso final transcribe, estimando que la interpretación adecuada es que la apelación debe concederse en ambos efectos, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 192 y 193, del Código de Procedimiento Civil, lo que encuentra su fundamento en un elemento sistemático, esto es, que la ley 18.216, que regula las penas sustitutivas, es especial, y, en consecuencia, debe primar por sobre la regla general, haciendo presente en abono de dicha premisa que una de las tres finalidades u objetos de la ley N° 20.603, es precisamente el uso racional de la pena privativa de libertad.

De otro lado, teniendo presente que la cuestión debatida incide en la libertad de una persona, a su juicio, el sentenciador debió haber realizado un doble control de constitucionalidad y de convencionalidad, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 5° del Código Procesal Penal, en cuanto dispone que “Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía”, y los artículos 5 y 7 de la Constitución Política de la República, que forzosamente obligan a acudir a la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, cuyo artículo 7º, número 6, dispone: “En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”.

Conforme a lo señalado, concluye que la consecuencia lógica de que este recurso no pueda ser restringido y resulte eficaz para resguardar los derechos de las personas detenidas o privadas de libertad, es que necesariamente se otorgue en ambos efectos, dejando en suspenso la ejecución de lo

resuelto mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución respectiva. Cita al efecto lo resuelto por la ltima. Corte de Apelaciones de Talca, en antecedentes Rol 12-2016, al acoger amparo de la defensa interpuesto en una situación idéntica a la expuesta y la sentencia recaída en el Rol 42-2016, de la ltima. Corte de Apelaciones de La Serena.

En la parte conclusiva, pide que, previo el informe de rigor, se acoja en todas sus partes el presente recurso, ordenando dejar sin efecto la orden de detención emanada, mientras no se resuelva el recurso de apelación que se interpondrá, por cuerda separada, o se encuentre ejecutoriada la resolución que ordena el cumplimiento efectivo de la pena.

A folio 3 se acogió a tramitación el recurso, decretándose orden de no innovar de oficio.

A folio 5 rola informe evacuado por el magistrado del Juzgado de Garantía de Copiapó, don Paulo Muñoz Pedemonte, quien indica que las normas sobre apelación en la materia establecen el efecto simplemente devolutivo y no el suspensivo, al establecer el artículo 37 de la ley 20603, que dicho recurso se rige por las reglas generales.

Por consiguiente –prosigue-, dado que la citada norma no menciona el efecto de la apelación y no existe norma especial, habrá que estarse a la legislación supletoria, que según los artículos 27 inciso tercero y 36 de la propia ley 20.603, es el Código Procesal Penal, y según lo dispone el artículo 368 del Código Procesal Penal, la apelación opera en el sólo efecto devolutivo, a menos que la ley señale expresamente lo contrario.

Añade que, también por su pertinencia, debe tenerse presente lo señalado por el artículo 355 del Código Procesal Penal, que indica que la interposición de un recurso no “suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que se impugnare una sentencia definitiva condenatoria o que la ley señale expresamente lo contrario”.

Por tanto, del estudio del cúmulo de normas aplicables colige que la decisión adoptada, en caso de ser

apelada, no verá suspendida su ejecución y habiéndose ordenado el cumplimiento efectivo de la pena, lo que corresponde en estricto Derecho es ordenar la detención del imputado para hacer cumplir el mandato legal.

Hace presente que la jurisprudencia, resolviendo el punto, ha legado a la misma conclusión, dada la claridad de las normas citadas, mencionando los fallos recaídos en causas 25.018-2019 y 5554-2019, de la Excelentísima Corte Suprema, que resolviendo –en el último de los mencionados- idéntica petición de la defensa, razonó que la apelación opera en el sólo efecto devolutivo, y por tanto rechazó en segunda instancia el recurso de amparo.

Adicionalmente, señala que la decisión de revocar la pena sustitutiva no es una sentencia condenatoria, sino una interlocutoria que tiene por objeto hacer cumplir aquella, por lo cual el Tribunal estima que la decisión adoptada se ajusta a la legalidad vigente y a los criterios jurisprudenciales, que discurren en el mismo sentido que el de la ley.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de amparo, establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza excepcional, que persigue la tutela y protección de parte de los Tribunales Superiores de Justicia, de la libertad personal y la seguridad individual, cuyo ámbito subjetivo de aplicación incluye a toda persona.

SEGUNDO: La citada acción es procedente en aquellos casos en que la libertad personal de una persona se vea amagada con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, con el fin preciso de que se ordene guardar las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Acorde a lo expuesto, la procedencia de esta acción en contra de una resolución judicial es excepcional.

TERCERO: El fundamento inmediato de esta acción dice relación con la dictación de la resolución de fecha 26 de septiembre del 2022, en causa RIT 2135-2019, del Juzgado de Garantía de Copiapó, que junto con decretar la revocación de la pena sustitutiva y consiguiente orden de cumplimiento del saldo

de manera efectiva, decretó la detención del amparado –quien asistió a la audiencia en forma telemática-, a fin de procurar el inmediato acatamiento de lo decidido, no obstante tratarse de una resolución apelable, según previene el artículo 37 de la ley N° 18.216, por estimar que dicho recurso no suspende la ejecución, conclusión que extrae del análisis de las normas que rigen tal medio de impugnación, lo que se vería refrendado por la jurisprudencia que cita.

Por su parte la Defensora recurrente, califica de ilegal arbitraria dicha decisión, por resultar contraria a la normativa Constitucional e Internacional, que privilegian la existencia de un recurso eficaz para resguardar el derecho a la libertad de las personas, así como la norma restrictiva del artículo 5° del Código Procesal Penal, que impide interpretar por analogía las normas que restringen la libertad u otros derechos del imputado.

CUARTO: Que sin perjuicio que, efectivamente, como sostiene el señor Juez recurrido, la decisión impugnada no es una sentencia definitiva que ponga término al juicio, sin embargo sí dispone la manera como la pena establecida en ella debe de ejecutarse, correspondiendo por ello entenderse cubierta por la hipótesis del artículo 79 del Código Penal que, precisamente a propósito de la ejecución de las penas y de su cumplimiento, dispone que “No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada”.

Lo anterior resulta concordante con la norma contenida en el artículo 468 inciso primero del Código Procesal Penal, que se ubica en Libro Cuarto, cuyo Título VIII, regula la Ejecución de las sentencias condenatorias y medidas de seguridad. La citada norma dispone que “Las sentencias condenatorias penales no podrán ser cumplidas sino cuando se encontraren ejecutoriadas....”, y, norma especial, que hace excepción al estatuto general reglado en artículo 368 del mismo Código.

QUINTO: Que por consiguiente, no cabe sino concluir que las penas sólo pueden cumplirse una vez que se encuentren ejecutoriadas, al tenor de lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por mandato del artículo 52 del Código Procesal Penal.

SEXTO: Como contrapartida, existiendo recurso pendiente respecto de la decisión impugnada, no resultaba procedente disponer el inmediato cumplimiento del saldo de la pena, y al así ordenarlo, se ha lesionado el derecho del amparado a su libertad ambulatoria, al haberse hecho aplicación de una regla procesal desfavorable, lo que conduce a acoger el recurso, sin perjuicio de lo que se resuelva en su oportunidad sobre el fondo, al conocer en su oportunidad del recurso de apelación respectivo, deducido por la defensa del sentenciado.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República, se acoge la acción de amparo interpuesta en favor del condenado Francisco Javier Alarcón Luna, dejándose sin efecto la orden de detención decretada por resolución de fecha 26 de septiembre del 2022 en causa RIT 2135-2019 del Juzgado de Garantía de Copiapó, en tanto no quede firme la resolución que revocó la pena sustitutiva.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Aída Osses Herrera, quien fue de opinión de rechazar la acción constitucional de marras, por no existir ilegalidad en la actuación reprochada, desde que no resulta aplicable a la situación del amparado la regla del artículo 79 del Código Penal, toda vez que la resolución que revocó la pena sustitutiva solo resolvió respecto del incumplimiento del beneficio otorgado en la sentencia, pero no aplicó una pena o condena. Asimismo, se debe tener en consideración que el artículo 37 de la Ley 18.216, en cuanto dispone la procedencia del recurso de apelación, de acuerdo a las reglas generales, las que en la especie están contenidas en los artículos 355 y 368 del Código de Procedimiento Penal, tal como ha razonado el señor Juez recurrido en su informe.

Comuníquese lo resuelto en la forma más expedita.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol Amparo N°122-2022.